



## **Resolución Jefatural N° 290-2022-ATU/GG-OA**

Lima, 11 de abril de 2022

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación formulada por **TAMANI CANAYO MANUEL ANTONIO**, con Expediente n° 302-2021-02-0051600, el Informe n° 63-2022-ATU/GG-OA-UFEC-EMMP y el Informe n° D-000140-2022-ATU-GG-OA-UFEC; y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes asunto funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, estableciendo en el literal b) del artículo 2° de la parte resolutive, que tiene como función: "Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente";

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 0302-2022-02-0051600, de fecha 25 de agosto de enero de 2022, el señor **TAMANI CANAYO MANUEL ANTONIO**, formula queja por defecto de tramitación, relacionado a los expedientes n° 302-2021-02-

0010186, n° 302-2021-02-0010188, n° 302-2021-02-0010192, n° 302-2021-02-0010195, n° 302-2021-02-0010197, n° 302-2021-02-0010203, n° 302-2021-02-0010208, n° 302-2021-02-0010213, n° 302-2021-02-0010215, 302-2021-02-0010216, n° 302-2021-02-0010219, n° 302-2021-02-0010228, n° 302-2021-02-0010200; a través de los cuales solicitó la prescripción de los procedimientos de ejecución coactiva, relacionadas a las Actas de Control n° C826339, n° C1297556, n° C1327163, n° C1332723, n° C1341604, n° C1362362, n° C1362363, N° C1411935, n° C1441282, n° C1441283, n° C1462855, n° C1462856, n° C1341605 las mismas que no han sido atendidas a la fecha;

Que, mediante Informe n° 63-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP de fecha 05 de abril de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones y bajo competencia de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, remite a esta la Queja presentada por el administrado, señalando la atención a las solicitudes, con la emisión de la **RESOLUCION n° UNO** de fecha 05 de noviembre de 2021 mediante el cual se resolvió declarar **NO HA LUGAR** la solicitud presentada mediante expediente n° 302-2021-02-0010186, sobre la prescripción del Acta de Control n° C826339, atendiendo a que el procedimiento coactivo se sigue contra CHONTA REYES HERMITANIO, no acreditando documento alguno de representación, y ; **PROSIGASE** con la cobranza seguida contra el obligado, **REQUIERASE** el pago de la deuda puesta en cobranza. Asimismo, con **RESOLUCION n° UNO** de fecha 05 de noviembre de 2021, se resolvió declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción presentada mediante expediente n° 302-2021-02-0010188, relacionada al Acta de Control n° C1297556, teniendo en consideración a que ha transcurrido el plazo establecido por Ley, **SUSPENDASE DEFINITIVAMENTE** el procedimiento de ejecución coactiva, y; **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** emitidas en el procedimiento coactivo. Además, mediante **RESOLUCIÓN n° UNO** de fecha 08 de noviembre de 2021, se resolvió declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción presentada mediante expediente n° 302-2021-02-0010192, relacionada al Acta de Control n° C1327163, teniendo en consideración a que ha transcurrido el plazo establecido por Ley, **SUSPENDASE DEFINITIVAMENTE** el procedimiento de ejecución coactiva, y; **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** emitidas en el procedimiento coactivo. Asimismo, con **RESOLUCIÓN N° UNO** de fecha 08 de noviembre de 2021 se resolvió declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción presentada mediante expediente n° 302-2021-02-0010195, relacionada al Acta de Control n° C1332723, teniendo en consideración a que ha transcurrido el plazo establecido por Ley, **SUSPENDASE DEFINITIVAMENTE** el procedimiento de ejecución coactiva, y; **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** emitidas en el procedimiento coactivo. Por otro lado, con **RESOLUCION UNO** de fecha 08 de noviembre de 2021 se resolvió declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción presentada mediante expediente n° 302-2021-02-0010197, relacionada al Acta de Control n° C1341604, teniendo en consideración a que ha transcurrido el plazo establecido por Ley, **SUSPENDASE DEFINITIVAMENTE** el procedimiento de ejecución coactiva, y; **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** emitidas en el procedimiento coactivo. Asimismo, mediante **RESOLUCION UNO**, de fecha 08 de noviembre de 2021, se resolvió declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción presentada mediante expediente n° 302-2021-02-0010203, relacionada al Acta de Control n° C1362362, teniendo en consideración a que ha transcurrido el plazo establecido por Ley, **SUSPENDASE DEFINITIVAMENTE** el procedimiento de ejecución coactiva, y; **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** emitidas en el procedimiento coactivo. Por otro lado, mediante **RESOLUCION n° UNO** de fecha 09 de setiembre de 2021, se resolvió declarar **NO HA LUGAR** la solicitud presentada mediante expediente n° 302-2021-02-0010208, sobre la prescripción del Acta de Control n° C1362363, atendiendo a que el procedimiento coactivo se sigue contra el obligado **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES LOS LAURELES DE MANCHAY SA**, no siendo el recurrente parte de la relación jurídica existente al no haberse iniciado en contra de éste el procedimiento de cobranza coactiva; asimismo, no acredita con documento alguno representación sobre el obligado, y ; **PROSIGASE** con la cobranza seguida contra el obligado, **REQUIERASE** el pago de la deuda puesta en cobranza. Además, mediante **RESOLUCIÓN UNO** de fecha 08 de noviembre de 2021, se resolvió declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción presentada mediante expediente n° 302-2021-02-0010213, relacionada al Acta de Control n° C1411935,

teniendo en consideración a que ha transcurrido el plazo establecido por Ley, **SUSPENDASE DEFINITIVAMENTE** el procedimiento de ejecución coactiva, y; **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** emitidas en el procedimiento coactivo. Asimismo, mediante **RESOLUCIÓN UNO** de fecha 08 de noviembre de 2021, se resolvió declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción presentada mediante expediente n° 302-2021-02-0010215, relacionada al Acta de Control n° C1441282, teniendo en consideración a que ha transcurrido el plazo establecido por Ley, **SUSPENDASE DEFINITIVAMENTE** el procedimiento de ejecución coactiva, y; **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** emitidas en el procedimiento coactivo. Finalmente, mediante **RESOLUCION UNO** de fecha 09 de setiembre de 2021, se resolvió declarar **NO HA LUGAR** la solicitud presentada mediante expediente n° 302-2021-02-0010216, sobre la prescripción del Acta de Control n° C1441283, atendiendo a que el procedimiento coactivo se sigue contra el obligado **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES LOS LAURELES DE MANCHAY SA**, no siendo el recurrente parte de la relación jurídica existente al no haberse iniciado en contra de éste el procedimiento de cobranza coactiva; asimismo, no acredita con documento alguno representación sobre el obligado, y ; **PROSIGASE** con la cobranza seguida contra el obligado, **REQUIERASE** el pago de la deuda puesta en cobranza, habiendo sido notificadas las resoluciones al obligado y al recurrente;

Con relación a los expedientes n° 0302-2021-02-0010228 y n° 302-2021-02-0010200 relacionados a las Actas de Control n° C1462856 y n° C1341605, se señala no ser de competencia de la ejecutora Coactiva, encontrándose para ser resueltos por la Dirección de Fiscalización y Sanción. Finalmente con relación al expediente n° 0302-2021-02-0010219, relacionado al acta de control n° C1462855, este se encuentra archivado en Mesa de Partes de la ATU, por no cumplir el obligado con subsanar los requisitos solicitados en el marco de la normativa establecida para su presentación;

Que del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de la Resoluciones antes señaladas;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° 63-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que las solicitudes presentadas, fueron atendidos con la emisión de las resoluciones antes citadas, las mismas que han sido debidamente notificadas; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado y considerando que a la fecha la solicitud de prescripción presentada por el administrado, se encuentra resuelta, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva remitió el informe n° D-

000140-2022-ATU/GG/OA-UFEC, con los descargos correspondientes a la Oficina de Administración, con fecha 05 de abril de 2022, sin advertir el plazo establecido en la norma citada en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General N° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **TAMANI CANAYO MANUEL ANTONIO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a **TAMANI CANAYO MANUEL ANTONIO**.

**ARTICULO TERCERO.** – Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de corresponder.

Regístrese y comuníquese.